

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Presupuestos.—*Circular*

No obstante las repetidas reclamaciones hechas por este Gobierno á los Ayuntamientos que no han remitido los presupuestos municipales, conforme á lo dispuesto en el artículo 150 de la ley Municipal, existen algunas Corporaciones que aun no han cumplido este servicio, obligándome á prevenirles que si en el término del tercer dia no remiten los citados presupuestos, nombraré, en uso de las facultades que la expresada ley me confiere, comisionados que vayan á recogerlos por cuenta de las Corporaciones que se hallan en descubierto y que á continuación se expresan.

Orense 6 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

Ayuntamientos á que se refiere la anterior circular

Padrenda.
Puentedeva.
Leiro.
Petín.
Castrelo del Valle.
Cualedro.
Oimbra.
Viana.

Circulares

Habiéndose ausentado del domicilio conyugal, la noche del 28 del mes próximo pasado, Balbina Alfonso Pérez, vecina del Ayuntamiento de Viana del Bollo, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndola á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habida.

Sas señas

Edad 28 años, estatura regular, pelo negro, color bueno.

Viste traje de artesana, lleva consigo un niño de once meses.

Orense 6 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, telegráficamente me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Marcelino Manso, fugado de la cárcel de la Guardia el 22 de Agosto último; es natural de Sanso, de 30 años, casado, trajinero, residente en Zambrano, de cuya villa es mesonero, alto, pelo entrecano, barba cerrada, color sano, voz delgada.»

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Orense 6 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Sabadell, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de esta última ciudad ordenó girar una visita de inspección á la Administración de consumos, y el encargado de llevarla á cabo, redactó una Memoria, en la que, entre otros particulares, consignó: que había limitado sus investigaciones á uno de los artículos, ó sea sí no común, y esto sólo en lo que se refiere al mes de Julio de 1897; que la contabilidad en la administración referida no se lleva por ninguno de los seis sistemas conocidos, y el que se emplea *sui géneris* es el más á propósito para encubrir el fraude; que no ha podido ver justificado el importe de las multas por aprehensiones cuyo reparto acordó la Comisión de Hacienda; que tampoco pudo hallar la justificación del ingreso correspondiente á los billetes taladrados que se entregan á los agentes de los fielatos exteriores para el pago que se ha de hacer por partidas pequeñas de géneros al entrar éstos en la población, que en el libro Diario aparecen ingresados 100.369 kilógramos de vino común durante el mes de Julio, en tanto que los talones á que aquél se refiere sólo arrojan un ingreso de 73.768 kilngramos, importando los derechos de la primera cantidad, según el diario, 5.610 pesetas 18 céntimos, y figurando en cambio en los talones un importe de 5.151 pesetas 63 céntimos; que hay varios talones cobrados, sin que las correspondientes partidas figuren en el Diario; que, por el contrario, hay en este asientos respecto de los cuales no se han extendido recibos; que aparecen algunas partidas como de tránsito para la Colecturia de la Cruz Alta, y en ésta no figuran como introducidas; que en el registro de pesos se consignan partidas que no se hallan en el Diario ni en el Mayor; que en la expresada oficina de la Cruz Alta figuran ingresados 9 116 kilógramos de vino común por un introductor, y en la cuenta del mismo sólo aparecen introducidos 3.154 kilógramos; que han entrado en la ciudad cantidades de vino sin pagar derechos, puesto que su introducción consta por talones de los agentes de la línea fiscal, y los asientos correspondientes no se hallan en libro alguno; que hay frecuentes diferencias de grados alcohólicos y de kilogramos en los varios asientos del registro alcohólico, del de peso del Diario y del Mayor; que 51 talones extendidos en el mes de Julio de 1897, y que por corresponder al período de ampliación supone un ingreso efectivo, acusan una entrada indudable de 6.725 pesetas 68 céntimos, y de la nota oficial que al encargado de girar la inspección se le había facilitado en la Depositaria, resultaban ingresadas por este concepto 6.557 pesetas 28 céntimos; que en una cuenta corriente, cuya copia acompañaba, debían figurar como existencia 82.425 kilógramos, y aparecen 43 800, siendo de advertir que en ella hay abonadas dos veces algunas cantidades, y hay asientos posteriores con fecha anterior á la de otros que proceden; y que de lo expuesto se deducía, enlre otras conclusioneS, la de haberse cometido varios delitos por los funcionarios de la Administración.

Que el Alcalde remitió la Memoria al Juzgado de Instrucción de Sabadell, manifestando que él y otros dos Concejales que habían comprobado en parte el contenido de la misma, y de esta comprobación se desprendían los caracteres de delito que se insinuaban en ella:

Que el Juzgado procedió á la forimación de sumaria y acordó el exámen pericial de la expresada Memoria y de otros libros y documentos que para averiguación y esclarecimiento de los hechos se llevaron á la causa.

Que estando ésta en tramitación, el Gobernador de Barcelona, á instancia de varios Concejales del Ayuntamiento de Sabadell, y conformándose con lo propuesto por la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que se abstuviese de conocer de las diligencias criminales que por supuesta malversación estaba instruyendo en virtud de la denuncia formulada por la Alcaldía, citando el art. 72 de la ley Municipal en su apartado 1.º y regla 3.ª del 78 de la misma ley, el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y la ley Provincial, alegándose como fundamentos para requerir al Juzgado; que de la instancia en que se solicita que se suscite competencia, se deduce que, á consecuencia de irregularidades cometidas en algunas dependencias del Ayuntamiento de Sabadell, la Alcaldía, previas determinadas medidas, en las que no intervino la Corporación municipal, formuló una denuncia por supuesta defraudación contra varios funcionarios y los individuos de la Comisión de Hacienda, con motivo de lo cual se habían instruído diligencias criminales, que al proceder la Alcaldía en esa forma, se arrogó atribuciones que son propias del Ayuntamiento, en virtud de los textos de la ley Municipal citados, dado lugar

á que el Juzgado conozca de hechos que por razón de su índole y de las personas á quienes afectan deben ser examinados y calificados previamente por la Administración, ya que al Ayuntamiento corresponde en primer lugar todo lo referente á su organismo inferior, y por consiguiente, la averiguación de si en el desarrollo y funcionamiento de sus servicios se han ajustado los Concejales y empleados á las disposiciones administrativas vigentes, pasándose en su caso el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales; que habiéndose prescindido de ello, es evidente que, en menoscabo de las atribuciones de la Administración, se hallaba el Juzgado concediendo indebidamente de aquellas diligencias criminales, con infracción de las disposiciones legales referidas.

Que sustanciado este incidente, el Juez dictó auto en que afirmó su competencia para conocer de los hechos, con excepción de los que resultasen constitutivos del delito de malversación de caudales públicos, exponiendo entre otras razones que si bien en el estado que tenían los actos nada podía concretarse acerca de la naturaleza de los hechos denunciados, puesto que para ello era preciso conocer el resultado de la diligencia pericial que se estabá practicando, esto no obstante, y con carácter provisional, bien podía estimarse que en la casi totalidad de los hechos podía haberse cometido el delito de cohecho; en otros cabe presumir la existencia de estafa; en otros el de falsificación, y en dos de ellos el de infidelidad en la custodia de documentos, todos los cuales define y castiga el Código penal y son de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, sin que exista, ni sobre ellos puede alegarse cuestión previa administrativa, como acreditan muchos Reales decretos sentencias, de los cuales cita varios, y que, aún cuando alguno de los hechos pudieran constituir el delito de malversación de caudales, presentaban caracteres baslantes para estimarlos como constitutivos de falsificación ó estafa, y era obvio que aún sobre ellos cabía y procedía sostener la competencia del Juzgado para el caso de que merezcan en definitiva estas últimas calificaciones y dejar de perseguirlos en lo que de malversación tengan, hasta tanto que se decida la cuestión previa administrativa; cita el Juez en su acto numerosas disposiciones legales y varias resoluciones de competencia, y entre ellas los artículos 3.°, 4.° y 10 de la ley de enjuiciamiento criminal, 314, 315, 375, 396, 414, 405 y otros del Código penal, y los Reales decretos sentencias de 17 de Marzo de 1891, 30 de Enero de 1893 y 11 de Noviembre de 1897:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que por haber estimado el Juez que la diligencia de reconocimiento pericial era urgente y necesaria, continuó practicándose, no obstante la suspensión de la causa, y emitieron dictamen los peritos en el sentido de que tenían el convencimiento de que la gestión de los empleados encargados de la cuenta y razón del impuesto de que se trataba ha sido fiel y honrada, aún cuando tal conducta no aparece de un modo indubitable y justificada como corresponda:

Visto el núm. 1.°, art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el 182 de la ley Municipal vigente, según el cual, cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de los hechos comunicados por el Alcalde de Sabadell al Juzgado de instrucción, ocurridos en la Administración del impuesto de consumos y que dieron lugar á las oportunas diligencias criminales:

2.° Que los hechos denunciados pueden dividirse para su examen en tres grupos distintos, determinando por tal medio aquéllos de que corresponde conocer á la Administración y los que deben atribuirse á la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal:

3.° Que de los hechos denunciados pueden comprenderse en el primer grupo aquellas faltas de formalidad que se observa en los libros de contabilidad referentes á la omisión de diligencia para su apertura, foliación de sus hojas y no estar éstas rubricadas por quien corresponda, las enmiendas y raspaduras que se observan y otros defectos, así en el libro Diario como en el mayor y libros auxiliares:

4.° Que los hechos comprendidos en este grupo solo pueden estimarse como faltas, mientras del examen que la Administración haga no resulte que ellas han sido el medio para defraudar los intereses encomendados á la Corporación municipal, y tales faltas, en la forma de llevar la contabilidad de un ramo de la Administración, solo pueden tener un carácter administrativo, cuya corrección está encomendada á los funcionarios de la Administración, según el art. 182 de la ley Municipal anteriormente citado:

5.° Que en el segundo grupo de los hechos que se refieren en la Memoria, motivo de la denuncia, pueden comprenderse los siguientes: que el comisionado nombrado por el Alcalde para girar la visita de inspección no había podido comprobar ni ver justificado el importe de las multas por aprehensiones, cuyo reparto acordó la Comisión de Hacienda; que tampoco había podido el comisionado justificar el ingreso correspondiente á los billetes taladrados que se entregan á los agentes de fielatos exteriores para el pago, al entrar en la población de las pequeñas partidas de géneros, debiendo cada agente reintegrar el valor de dichos billetes sin que hubiera podido encontrar la justificación de este ingreso; que había varios talones cobrados sin que las correspondientes partidas figuren en el Diario, encontrándose, por el contrario, en este libro asientos respecto de los cuales no se había extendido recibo; que aparecían algunas partidas de tránsito por la Colectoría de la Cruz Alta, y en ésta no figuraba como introducidas; que en el registro de pesos se consignaban partidas que no se hallaban en el libro Diario ni en el Mayor; que habían entrado en la ciudad cantidades de vino sin pagar derechos, y que había frecuente defraudación de grados alcohólicos y de kilogramos:

6.° Que respecto de los hechos comprendidos en el considerando anterior, si bien podrían ser constitutivos de delitos comprendidos en el Código penal, corresponde á la Administración resolver previamente si la falta de justificación en que la denuncia se apoya á la introducción de vinos sin pagar está ó no ajustada á las disposiciones administrativas y á las reglas que, encaminadas al cumplimiento de éstas, hubiera adoptado la Corporación municipal, y esta cuestión puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común, por lo cual el presente conflicto, en cuanto á los hechos relatados se refiere, está comprendido en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

7.° Que el tercer grupo de los hechos que comprende la denuncia, pueden asignarse los siguientes: que en el libro Diario aparecen ingresados 100.369 kilogramos de vino común durante el mes de Julio, en tanto que los talones á que aquél se refiere solo arrojaban un ingreso de 93.768 kilogramos; que en la oficina de la Cruz Alta figuraban ingresados 9.116 kilogramos de vino común por un introductor, y en la cuenta del mismo solo aparecían introducidos 3.154 kilogramos; que 21 talones extendidos en el mes de Julio, y que por corresponder al período de ampliación ingresaron con ingreso efectivo, acusaban una introducción indudable de 6.725 pesetas 68 céntimos, y de la nota oficial suministrada al comisionado para la visita de inspección resultaban ingresadas por este concepto en la Depositaría 6.557 pesetas 28 céntimos; que en una cuenta corriente, de que acompañaba copia dicho comisionado, figuraban como existencias 82.425 kilogramos, y aparecían solo 49.800:

8.° Que los hechos comprendidos en este tercer grupo todos ellos presentan los caracteres de falsedad en documentos oficiales, toda vez que entre documentos que tienen aquel carácter y que deben ser comprobantes los unos de los otros aparece contradicción en lo que de ellos resulta:

9.° Que respecto de estos hechos, la Administración no puede resolver cuestión alguna que pueda influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios, ni está tampoco reservado por la ley á las Autoridades administrativas el castigo de los mismos hechos, por lo cual, no estando comprendidos en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que respecto de estos hechos no ha debido suscitarse el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de las facultades que corresponden á los tribunales ordinarios para seguir conociendo de los hechos comprendidos en el considerando 7.° de los que motivan esta decisión.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 239).

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto de esta fecha reorganizando la Inspección técnica y administrativa de los ferrocarriles;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Las Jefaturas de las cuatro Divisiones de ferrocarriles en que para su inspección y vigilancia se divide la totalidad de la red española, residirán respectivamente: las de la primera y tercera, en Madrid; la de la segunda, en Barcelona, y la de la cuarta, en Sevilla.

2.° Las líneas de cuya inspección y vigilancia habrá de encargarse cada División serán las que expresa la relación adjunta.

3.° La inspección y vigilancia de los ferrocarriles no incluídos en la relación á que alude el número anterior será ejercida por la División cuyas líneas se hallen más directamente enlazadas con las regiones en que aquéllas radiquen.

De Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 14 de Agosto de 1899.—Pidal.

Sr. Director general de Obras públicas.

Relación á que se refiere la Real orden precedente

PRIMERA DIVISIÓN

(*Residencia de la Jefatura en Madrid*)

Circunvalación de Madrid.
Madrid á Irún.
Venta de Baños á Santander.
Quintanilla de las Torres á Barruelo.
Villalba á Medina por Segovia.
Tudela (Castejón) á Bilbao.
Palencia á la Coruña.
Toral de los Vados á Villafranca del Bierzo.
Soto del Rey á Ciaño Santa Ana.
León á Gijón.
Oviedo á Trubia.
Villabona á San Juan de Nieva por Avilés.
Medina del Campo á Zamora.
Monforte á Orense y Vigo, y ramal al puerto de este último nombre.
Redondela á Pontevedra.
Guillarey (Orense á Vigo) al puente internacional sobre el Miño.
La Robla á Valmaseda.
Pontevedra á Carril.
Santiago á Carril.
Betanzos á Ferrol.
Sama de Langreo á Gijón.
Oviedo á Infiesto.
Estella á Durango y ramal de Arróniz á Lerín.
Durango á Zumárraga, con ramal de Malzaga á Elgoibar.
Zalla á Solares.
San Sebastián á Deva y Elgoibar.
Santander á Cabezón de la Sal.
Zorroza á Balmaseda.
Amorabieta á Guernica y Pedernales.
Monte y Minas de Aller á los muelles de Castro Urdiales y ramales.
Santander á Solares.
San Cebrián de Muda á Cillamayor.
Bilbao á Portugalete.
Cantalojas á Olaveaga y ramal á Bilbao.
Luchana á Munguía.
Bilbao á las Arenas y Plencia.
Bilbao á Lezama.
Menas de Triano á la ría de Bilbao.
Ortuella á San Julián de Musques.
Luchana á Regato.
Irún al Puente de Endarlaza.
Galdames á Sestao.
Orconera á Luchana y ramales.
Burgos á Bercedo.
Madrid á Buitrago.
Buitrago á Burgos.
Astillero á Ontaneda.
San Julián de Musques á Castro Urdiales.
Arenas al barrio de Galdames.
«La Industrial» á Azbarrén.
San Sebastián á Hernani.

SEGUNDA DIVISIÓN

(*Residencia de la Jefatura en Barcelona*)

Alsasua á Barcelona.
Huesca á Francia por Canfranc.
Tardienta á Huesca.
Selgua á Barbastro.
Tudela á Tarazona.
Cariñena á Zaragoza.
Borja á Cortes.
Madrid á Zaragoza.
Torralba á Soria.
Valladolid á Ariza
Lérida á Reus y Tarragona.
San Martín de Provensals á San Juan de las Abadesas.
Mollet á Caldas de Montbuy.
Almansa (Encina) al Grao de Valencia.
Játiva á Alcoy.
Valencia á Tarragona.
Utiel á Valencia.
Carcagente á Denia.
Barcelona á Francia por Granollers.
Barcelona por Mantaró á empalmar con la anterior.
Tarragona á Barcelona por Martorell.
Val de Zafán á San Carlos de la Rápida.
El Grao de Valencia á Turís y á las minas de *Dos Aguas*.
Gicasent á Catadau.
Carlet á Villanueva de Castellón.
El Grao de Valencia á Bétera y ramal á Rafelbuñol
Valencia á Liria por Paterna.
Olot á Gerona.
Alcoy al puerto de Gandía.
San Feliu de Guixols á Gerona.
Igualada á Martorell.
Valencia á Liria por Menises y enlace con la de Utiel á Valencia.
Reus á Salou.
Monistrol á Montserrat.
Barcelona á Sarriá.
Zaragoza á Escatrón, incluso el enlace de las estaciones de Zaragoza.
Val de Zafán á Garcallo.
Cullera á Punta Negra.
Calatayud á Teruel y á Sagunto y ramal al Grao de Valencia.
Castejón á Fitero.

TERCERA DIVISIÓN

(*Residencia de la Jefatura en Madrid*)

Madrid á Alicante.
Albacete (Chinchilla á Cartagena).
Castillejo á Toledo.
Aranjuez á Cuenca.
Madrid á Ciudad Real y Badajoz.
Alcázar de San Juan á Ciudad Real.
Manzanares á Córdoba y Sevilla.
Vadollano á Linares.
Enlace de las estaciones de las Delicias y á Atocha.
Almorchón á Belmez.
Mérida á Sevilla (Tocina).
Peñarroya á Fuente del Arco.
Voldepeñas á la Calzada de Calatrava.
Villena á Aloy y ramales á Yecla y á Alcudia.
La Unión al Descargador.
Madrid á Malpartida de Plasencia.
Cáceres á la Frontera Portuguesa.
Plasencia á Astorga.
Salamanca á Portugal por Ciudad Rodrigo.
Fuente de San Esteban á Barca de Alba.
Avila á Salamanca.
Medina del Campo á Salamanca.
Madrid á Navalcarnero y Villa del Prado.
Madrid á San Martín de Valdeiglesias.
Villa del Prado á Almorox.
Puertollano á Almodóvar del Campo.
Madrid á Arganda.

CUARTA DIVISIÓN

(*Residencia de la Jefatura en Sevilla*)

Sevilla á Cádiz y ramales.
Córdoba á Málaga y ramal al Puerto.
Córdoba á Belmez.
Utrera á Morón y Osuna.
Campillos (Bobadilla) á Granada.
Marcena á Córdoba (Vallchillon).
Puente Genil á Linares.
Belmez á las Minas del Orcajo.
Linares á Almería.
Zafra á Huelva.
Bobadilla á Algeciras y ramal al Puerto.
Minas de Riotinto á Huelva.
Riotinto al Departamento de Beneficio de Naya.
Buitrón á San Juan del Puerto.
Ramales de Zalamea y á las minas de Sotiel Coronado.
Tharsis al río Odiel.
Ramal á las minas de la Zarza.
Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda.
Alicante á Murcia y ramales de Torrevieja y Novelda.
Murcia á Baza.
Diputación de Almendricos á Aguilas y ramal al Puerto.
Alcantarilla á Lorca.
Baza á Granada.
Campamento á Málaga.
Jerez á Guadalete.

San Sebastián 14 de Agosto de 1899.—Pidal.

Excmo. Sr.: Sin perjuicio de las instrucciones detalladas que oportunamente se dictarán para el cumplimiento del Real decreto de esta fecha reorganizando la Inspección de Ferrocarriles;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se observen desde luego las siguientes prevenciones:

1.ª Cada una de las Divisiones de ferrocarriles se hará cargo de cuantas reclamaciones el público consigne en los libros que para el efecto existan en las estaciones de la red inspeccionada por aquélla, bien se refieran las quejas exclusivamente á sus líneas, ó bien afecten también á líneas de otras divisiones.

2.ª En el primer caso la División estudiará el asunto, y después de recoger y compulsar los datos necesarios, informará por escrito al reclamante acerca de la pertinencia de su queja, y de encontrarla fundada, practicará al mismo tiempo cerca de la compañía ferroviaria á que afecte las gestiones convenientes para que sea atendido; y

3.ª Si la reclamación se refiriese á líneas inspeccionadas por dos ó más Divisiones, se pondrán todas ellas de acuerdo para la tramitación del asunto, transmitiendo al interesado el informe referente á la pertinencia de su queja por conducto de la División ante quien haya sido formulada, de suerte que el público no tenga nunca que entenderse más que con una sola oficina inspectora del Gobierno, y que las cuatro divisiones de ferrocarriles para el efecto de las reclamaciones contra las Compañías vengan á constituir una sola y única inspección administrativa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 14 de Agosto de 1899.—Pidal.

Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta núm. 234.*)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Sección de Propiedades y Derechos del Estado

Indice de las fincas subastadas en 16 de Junio del corriente año, adjudicadas por la Dirección general de Propiedades en orden fecha 31 de Agosto último:

Nombre del rematante, D. José Iglesias Ortiz.—Vecindad, Orense.—Número de la finca, 885.—Nombre, Campo do Cabalo.—Lugar, Santa Eulalia de Layas.—Ayuntamiento, Cenlle.—Cantidad en que fué adjudicada, 24.000 pesetas.

Orense 5 de Agosto de 1899.—El Delegado de Hacienda, *Joaquín Berned.*

JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á D. José Benito González, ex-Alcalde y vecino de Maside, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en este Juzgado á ser oído en el sumario que instruyo sobre desobediencia y retención de documentos; bajo apercibimiento de que, en otro caso, le parará el perjuicio á que hubiera lugar.

Dado en Carballino á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Fente.—De orden de su señoría, José Lama.

Cédula de citación

El Sr. D. Alejandro Alvarez Alvarez, Juez instructor del Barco de Valdeorras, con motivo del sumario que ante el mismo se sigue por amenazas á D. Antonio Calleja, vecino de Villamartín, hoy en ignorado paradero, para que dentro del

término de diez días comparezca ante la Sala de Audiencia de este Juzgado á prestar declaración; de lo contrario se le apercibe que le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Y para que le sirva de citación, extiendo la presente.

Barco de Valdeorras, Septiembre dos de mil ochocientos noventa y nueve.—El Secretario, Joaquín Rodríguez Blanco.

Don Gumersindo Santalices Fernández, Escribano de actuaciones del Juzgado de Bande.

Certifico: que por el Sr. Juez accidental D. Antonio Puga Domínguez, en sumario por resistencia y desobediencia á los mandatos de la autoridad judicial, acordó en providencia de hoy, se cite en forma á Abelardo Rivera, vecino de Bangueses, del municipio de Verea, y ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en el «Boletín oficial», comparezca en la Audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo número dos, para prestar declaración como testigo en dicho sumario, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente cédula original, que firmo en Bande á tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, Gumersindo Santalices.

El Licenciado D. Jesús Rodríguez Marquina, Juez accidental de primera instancia de Allariz.

Hago público: que para hacer efectivas las costas originadas en sumario criminal por robo contra el penado Antonio Fernández Vila, vecino de Pazos de la Rabeda, término municipal de Taboadela, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

1.ª Al nombramiento de Corgo, tojal de seis áreas ochenta y dos centiáreas; linda Este Vicente Fernández, Sur de Ramón Vila, Oeste Martín Cid y Norte Francisco Freire; valor cincuenta pesetas.

2.ª Al de Rasela, labradío de seis áreas sesenta y dos centiáreas, linda Este Rosa Lamas, Sur camino, Oeste y Norte Modesto Cid; valor sesenta pesetas.

Total ciento diez pesetas.

Radican las expresadas fincas en términos de la parroquia de Santiago de la Rabeda, término municipal de Taboadela, y se sacan a segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento del valor de la tasa, y se señala para dicha subasta el día treinta del corriente, á las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado; y se hace constar que no existen títulos de propiedad, y serán subsanados por cuenta del rematante; y para tomar parte en la subasta, deberá consignarse sobre la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de la tasa.

Dado en Allariz á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Jesús Rodríguez.—Dámaso A. Canto.

Don Vicente Menéndez Conde, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Valentín García González, de treinta y ocho años, casado, labrador, natural de Sieira de Horta, Ayuntamiento de Nogales, provincia de Lugo, conocido por el nombre de «Correjanes» por faltarle parte de cuatro dedos de la mano derecha, y vecino de Correjanes, Ayuntamiento de Villamartín, partido judicial de Barco de Valdeorras, en la provincia de Orense, cuyo paradero se ignora en la actualidad; para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincias de León, Lugo y Orense, comparezca en los estrados de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le instruye sobre hurto de carnes saladas á José Prada, vecino de Santalla, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades se sirvan proceder por medio de sus agentes á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Ponferrada á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Vicente M. Conde.—Cipriano Campillo.

Don Felipe Barreira Gallego, Juez municipal de Villardevós y su término.

Hago saber: que en juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado á instancia de D. Severiano Martínez Ramos, propietario y vecino de Verín, contra y en rebeldía de Pedro Rojas Riero, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Doña Elvira, en reclamación de doscientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, recayó la oportuna sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«En Villardevós á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve, el Sr. D. Felipe Barreira, Juez municipal de este término, habiendo visto y examinado la anterior acta de juicio verbal civil y diligencias preparatorias, por ante mí Secretario suplente dijo: Fallo: que debo de condenar y condeno al demandado Pedro Rojas Riero, vecino de D.ª Elvira, á que tan luego cause ejecutoria esta sentencia satisfaga al señor demandante D. Severiano Martínez las doscientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos que le reclama, condenándole además al pago de las costas y gastos de este juicio.»

Y que conste á los efectos del artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Villardevós á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Felipe Barreira.—De su mandado, Jesús María del Río, Secretario suplente.

Don Felipe Barreira Gallego, Juez municipal de Villardevós y su término.

Hago saber: que en juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado á instancia de D. Alonso Romero, vecino y del comercio de este pueblo, contra y en rebeldía de José Diéguez Alonso, vecino de Soutochao, en reclamación de ciento cincuenta y cuatro pesetas procedentes de préstamo ó intereses, recayó la oportuna sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«En Villardevós á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve, el Sr. D. Felipe Barreira, Juez municipal de este término, habiendo visto y examinado la anterior acta de juicio verbal civil y diligencias preparatorias, por ante mí Secretario suplente dijo: Fallo: que debo de condenar y condeno al demandado José Diéguez Alonso, vecino de Soutochao, á que con las costas y gastos de este juicio satisfaga al demandante D. Alonso Romero las ciento cincuenta y cuatro pesetas que procedentes de préstamo é intereses le adeuda y le reclama, condenándole además al pago de las costas y gastos de este juicio.»

Y que conste á los efectos del artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Villardevós á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Felipe Barreira.—De su mandado, Jesús María del Río, Secretario suplente.

Don Antonio Fenté Fernández, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago público: que por auto de dos del actual recaído en virtud de escrito presentado por el Procurador D. Tomás Castro Mosquera, representando á D. Bernardo Rodríguez López, del comercio y vecino de Vigo, se declaró en estado de quiebra al comerciante de esta villa don José Rodríguez y Rodríguez y se convoca á los acreedores del quebrado á la primera junta general que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, el día treinta del corriente mes á la hora de nueve de su mañana.

Dado en Carballino, Septiembre dos de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Fenté.—De su orden, Jesús Alfeirán Taboada.

Edictos militares

Don Miguel Pérez Urdániz, primer Teniente Ayudante del Regimiento Lanceros de España, séptimo de Caballería, y Juez instructor del expediente que de orden del señor Coronel de este Cuerpo instruyo contra el soldado de segunda del segundo Escuadrón, José María González Incógnito, por la falta de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado José María González Incógnito, que es natural de Pena de Outeiro, avecindado en Pena de Outeiro, Ayuntamiento de Montederramo, Juzgado de primera instancia de Trives, provincia de Orense; hijo de padre desconocido y de Francisca, de veinte años de edad, de oficio labrador, de estado soltero; cuyo individuo se hallaba con licencia ilimitada en su pueblo por exceso de fuerza, siendo sus señas personales las siguientes: estatura un metro seiscientos treinta y dos milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, sabe leer y escribir; para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de la presente requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el Cuartel que ocupa dicho Regimiento, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca y captura del referido soldado José María González Incógnito, y en caso de ser habido lo remitan preso con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dado en Burgos á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Miguel Pérez.

IMPRENTA DE A. OTERO